

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 16 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de instrucción del Barco de Avila, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Agosto próximo pasado D. Francisco García Coca, vecino del Barco de Avila y Regidor Síndico de su Ayuntamiento, y en tal concepto patrono, en unión del Alcalde y Párroco del Hospital de San Miguel de aquella villa, dedujo denuncia documentada ante el Juzgado de instrucción de la misma D. Natalio Rodríguez, Administrador que fué del expresado patronato, manifestando: que en la renovación última del Ayuntamiento de la villa citada fué elegido por el voto de sus convecinos individuo de la Corporación y posteriormente por el de sus compañeros Regidor Síndico del Concejo; que según los documentos oficiales que determinaban la dirección y patronato del expresado Hospital, el cargo con que se le honró dentro del Municipio, llevaba anejo el de patrono del susodicho Establecimiento benéfico; que con el caracter de tal patrono, y en vista de que D. Natalio Ro-

dríguez, Administrador apoderado que fué del patronato durante gran número de años, que tuvo á su cargo la administración de los bienes y rentas del Hospital, no había rendido cuentas de ninguna especie, le fueron exigidas en el mes anterior y con fecha del en que la denuncia se suscribió, presentó las que aparecían del certificado que se adjuntaba, expedido por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde; que dos días antes, ó sea el 30 de Julio anterior, se celebró junta de patronos salientes y entrantes, presidida por el Gobernador de la provincia, y en ellas se requirió al ex patrono y ex apoderado D. Natalio Rodríguez para que en el término de cinco días hiciera entrega de los valores, capitales, documentos y demás efectos que de la pertenencia del Hospital estuvieren bajo la custodia y administración, según todo aparecía del acta que se levantó y obraban en el Archivo del Hospital; que de las cuentas rendidas por D. Natalio Rodríguez aparecía algo que, á juicio del denunciante, encerraba gravedad suma, y motivaba, con otros hechos, la denuncia que el rigor oficial exigía; que en la data de las expresadas cuentas, figuraba en 7.º lugar la partida cuyo literal contexto era como sigue: "Lo son también 700 pesetas pagadas como gratificación para poder conseguir el cobro, según expresan en su cuenta los Señores Magdaleno y Savaçhaga"; que al final de las cuentas repetidas, y como explicación, aparecía lo siguiente: "Resulta un saldo á favor del Hospital de 38.047'75 pesetas en obligaciones á favor del Establecimiento, que se

acompañan á esta cuenta 7.275 pesetas en resguardos á favor del que suscribe, á vencer en 31 de Enero de 1892, de los cuales responde y garantiza su importe 25.772'75 pesetas", que los actuales patronos que nada tenían que ver con las obligaciones de préstamo, otorgadas á favor del cuentadante D. Natalio Rodríguez, dieron al mismo otro plazo de ocho días para que cumpliera el requerimiento que se le había hecho el día 30 de Julio dicho, para la entrega de los caudales y valores pertenecientes al Hospital, habiendo transcurrido con exceso el plazo repetido, sin que el Rodríguez verificase la entrega, alegando para ello un frívolo pretexto; que pudiendo los hechos expuestos, en sentir del denunciante, ser constitutivos de distintos delitos, definidos y penados en el Código, formulaba la oportuna denuncia, suplicando al Juzgado la admitiese con el documento que se acompañaba, y le diese desde luego el curso que procediera con arreglo á derecho:

Que admitida la denuncia, y mandado formar el oportuno sumario, unidos á la causa los antecedentes que el Juzgado creyó necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos y estando practicándose las diligencias decretadas, el denunciado D. Natalio Rodríguez acudió con instancia al Gobernador de la provincia, solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, y acompañando á aquélla certificado de un acta de la sesión celebrada en 19 de Octubre último por el patrono del referido Hospital, de la cual aparece que en dicha fecha, y mediante acta notarial, se recibió

por aquél del D. Natalio Rodríguez la cantidad de 25.772'75 pesetas, importe del débito de éste, sin perjuicio del resultado que ofreciera la cuenta del mismo, que se hallaba pendiente de tramitación:

Que el Gobernador, accediendo á la solicitud del interesado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, dirigió oficio de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Administración pública, por medio de sus legítimos representantes, ya sean éstos la Dirección de Beneficencia y Sanidad, ya los Gobernadores civiles, según los casos, es la única competente para examinar y aprobar las cuentas y sus incidencias que hubiesen de rendir los Administradores ó apoderados de los fondos pertenecientes á Establecimientos públicos ó particulares de Beneficencia; en que mientras no se rindan, censuren ó aprueben, ó rechacen las cuentas de aquella procedencia, en los términos ordenados por las disposiciones vigentes, no cabe racional ni legalmente estimar si ha habido ó nó por parte de los cuentadantes distracción ó apropiación maliciosa de los fondos confiados á su gestión y custodia, y menos, si, como ocurría en el presente caso, con posterioridad á la denuncia criminal, se habían entregado sumas considerables, á computar en la data de la liquidación definitiva; y en que semejante circunstancia de la necesidad de previa liquidación y finiquito de cuentas, arguye la existencia de una cuestión previa, base en su día del fallo que habían de dictar los Tribunales de justicia; citaba el Gobernador los artículos 2.º de la instrucción de 27 de Enero de 1895,

regla 2.ª; art. 12; 7.ª, art. 16; 3.ª, art. 32; los 99, 105 y 112 de la instrucción de 27 de Abril de 1875; el 11, regla 7.ª de la ley de 20 de Julio de 1849, y los artículos 50 al 58 del reglamento de 12 de Mayo de 1852, más el 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, tan sólo en cuanto á los dos últimos hechos denunciados, ó sea respecto á la aplicación á usos propios de los fondos del Hospital, y á rehusar hacer entrega un funcionario público de los fondos que tiene bajo su custodia, al ser debidamente requerido, fundándose: en que dichos hechos venían á constituir delitos de malversación de caudales públicos, y su conocimiento y castigo únicamente correspondía á los Tribunales ordinarios, sin que existiera cuestión alguna previa que resolver por la Administración, toda vez que, confesando D. Natalio Rodríguez, en la explicación á su cuenta, que tenía en su poder resguardos extendidos á su favor por la cantidad de 25.772'75 pesetas, pertenecientes al Hospital, lo que significaba claramente es que dió á préstamo, en provecho propio, fondos de Beneficencia confiados á su custodia, y habiendo rehusado además hacer entrega de dichos fondos en el plazo que se le señaló, cuando fué legalmente requerido, evidentemente resultaba que la calificación jurídica de estos hechos era independiente en absoluto de la censura y liquidación definitiva que pudiese recaer sobre la cuenta en cuestión; pues de ese examen sólo había de resultar, como hecho cierto, el de precisar la cantidad de que realmente fuese deudor el denunciado al Hospital, cosa que nada tenía que ver y en nada influía para la calificación de aquellos hechos, no pudiendo tampoco estorbar en lo más mínimo la competencia del Juzgado para entender de tales extremos el que el Rodríguez, pasado con exceso el plazo que se le concedió, y cuando le había parecido conveniente, hubiese ya reintegrado al Hospital la suma antes indicada, porque ésto en todo caso podría modificar la penalidad aplicable al primero de los dos delitos de malversación que se persiguen, pero de ningún modo impedir la competencia propia de la jurisdicción ordinaria; citaba el Juzgado los artículos 401, 402, 407, 409, 410 y 548 del Código penal, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 3.º, 4.º, 8.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que dice:

“los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 12, regla 2.ª de la instrucción de 27 de Abril de 1875, según el cual corresponde á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Francisco García Coca, actual patrono, en unión de otros del Hospital de San Miguel de la villa del Barco de Avila, contra el Administrador que fué del mismo, D. Natalio Rodríguez, sobre rendición de cuentas durante la gestión de este último:

2.º Que en tanto que las repetidas cuentas, á cuya rendición está obligado el denunciado, con sujeción á las disposiciones vigentes, no sean revisadas y aprobadas por las Autoridades administrativas competentes, existe con relación á los hechos denunciados una cuestión previa de la exclusiva resolución de la Administración, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del citado Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Minas.

Camplidos todos los requisitos que determina el artículo 13 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 y en armonía con lo que el mismo

dispone, esta Delegación ha acordado con esta fecha la enajenación de las minas que á continuación se detallan, en pública subasta, que se verificará en el local que ocupa esta Delegación el día 26 del corriente á las doce de su mañana, ante los Señores Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Oficial del Negociado de Minas, según preceptúa el artículo 14 de la instrucción ya citada, y con estricta sujeción á las condiciones que se expresan en el pliego que se inserta en este mismo número del BOLETIN OFICIAL.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta de las referidas minas.

RELACIÓN nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse, á tenor de lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 y artículos 13 y 14 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	CLASE DE MINERAL.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Número de hectáreas.	Cánon anual		Capitalización al 3 por 100.		CANTIDAD que adeuda á la Hacienda.	
					Pesetas Cts.	" "	Pesetas Cts.	" "	Pesetas Cts.	" "
Dña Juana San Agustín.	Otero de Guardo. Respuesta de la Peña.	Sulfuro de plata. Cobre.	Mr. Pierre Antoine, Conde Civy. D. Mariano de la Calle Martín.	12	120	"	4000	"	150	"
				10	100	"	3333	33	100	"

Palencia 14 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta de las minas que se detallan en la precedente relación.

1.ª La subasta se celebrará á las doce de la mañana del día 26 del corriente mes, en el local que ocupa la Delegación de Hacienda de esta provincia, ante los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Jefe del Negociado de Minas, que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Depositaria de Hacienda, ó en el acto de la apertura de aquella, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á subasta las minas á las cuales se presenten como licitadores, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remata, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratas ú obligaciones en favor del Estado, mientras no se acredite hallarse solventes en sus compromisos (Real orden de 6 de Junio de 1888).

4.ª Los dueños de las minas podrán librarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación la cantidad por que resulten sus descubiertos.

5.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la capitalización de las minas, tipo por que se sacan á subasta, el cual es el figurado en la casilla 7.ª de la anterior relación, ó sea el cánon anual de superficie, capitalizado al 3 por 100. Para la segunda subasta, si no tuviera efecto la primera, se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad que en la retasa quede como tipo, y en la tercera se admitirán proposiciones por el total descubiertos, costas y el 5 por 100 del total que resulte.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor del rematante éste no se presenta dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Estado.

7.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentando el resguardo ó certificado del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento por medio de nota que firmará el depositante, que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficien-

temente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de

la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Palencia 14 de Marzo de 1892.—
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Existiendo vacantes en esta provincia las plazas de Recaudador y Agentes ejecutivos que se expresarán á continuación, se anuncia al público por término de quince días, dentro de los que podrán ser solicitadas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación de Hacienda, por aquéllos á quienes convenga su desempeño, siempre que se encuentren conformes con la garantía que han de prestar á favor del Estado y el premio de cobranza que tienen asignado, y que asimismo se detallarán, debiendo hacer constar que por Real orden de 24 de Febrero ha sido nombrado Recaudador de la 3.ª Zona de Saldaña D. Manuel de los Ríos Calva.

RECAUDACIÓN VACANTE.

Rango por 100...	Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS que las constituyen.	CARGO de cada uno.		TOTAL.		FIANZA.
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas.
3'50	Saldaña.	3.ª	Ayuela.	2227	03	45457	52	6200
			Arenillas de San Pelayo.	2242	94			
			Buenavista y su Barrio.	2967	17			
			Congosto.	3030	n			
			La Puebla.	1839	02			
			Membrillar.	4391	27			
			Renedo de Valdavia.	5188	51			
			Valderrábano.	3729	99			
			Vega de Doña Olimpa.	5947	99			
			Villabasta.	654	04			
			Villaelos.	2874	37			
			Villanueva de Abajo.	2474	n			
			Villota del Duque.	5639	25			
			Tabanera de Valdavia.	2247	01			

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Baltanás.	1.ª	Alba de Cerrato.	1000 pesetas.
		Baltanás.	
		Hérmedes.	
		Hontoria de Cerrato.	
		Reinoso.	
		Valle de Cerrato.	
		Villavindas.	
		Hornillos.	
		Castrillo de Don Juan.	
		Castrillo de Onielo.	
Idem.	2.ª	Cevico de la Torre.	900 pesetas.
		Cevico Navero.	
		Cubillas de Cerrato.	
		Tariego.	
		Vertabillo.	
		Villaconancio.	
		Población de Cerrato.	
		Soto de Cerrato.	
		Antigüedad.	
		Cobos de Cerrato.	
Idem.	3.ª	Herrera de Valdecañas.	800 pesetas.
		Palenzuela.	
		Quintana del Puente.	
		Tabanera de Cerrato.	
		Valdecañas.	
		Villahán de Palenzuela.	
		Espinosa de Cerrato.	
		Bustillo del Páramo.	
		Calzada de los Molinos.	
		Calzadilla de la Cueva.	
Carrión.	2.ª	Cervatos de la Cueva.	1000 pesetas.
		Ledigos.	
		Moratinos.	
		Población de Arroyo.	
		Riveros de la Cueva.	
		Terradillos.	
		Torre de los Molinos.	

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.			
Carrión.	3.ª	Arconada.	1100 pesetas.			
		Frómista.				
		Marcilla.				
		Población de Campos.				
		Requena de Campos.				
		Revenga.				
		Villarmentero.				
		Villovieco.				
		Aguilar de Campó.				
		Barruelo de Santullán.				
		Becerril del Carpio.				
		Brañosera.				
		Matamorisca.				
		Nestar.				
Cervera.	1.ª	Pomar.	1000 pesetas.			
		Quintanalengos.				
		Salinas de Pisuegra.				
		Valdegama.				
		Valoria de Aguilar.				
		Verzosilla.				
		Villanueva de Henares.				
		Alar del Rey.				
		Barrio de San Pedro.				
		Cozuelos.				
		Lavid de Ojeda.				
		Olmos de Ojeda.				
		Payo.				
		Perazancas.				
Idem.	2.ª	Santibáñez de Ecla.	600 pesetas.			
		Vega de Bur.				
		Villabermudo.				
		Micieces de Ojeda.				
		Prádanos de Ojeda.				
		Arbejal.				
		Celada de Robledo.				
		Cervera de Río-Pisuegra.				
		Dehesa de Montejo.				
		Herreruela.				
		Ligüérsana.				
		Lores.				
		Mudá.				
		Polentinos.				
Redondo.						
Idem.	3.ª	Resoba.	600 pesetas.			
		San Cebrián de Mudá.				
		San Salvador de Cantamuga.				
		Santibáñez de Resoba.				
		Vañes.				
		Valle de Santullán.				
		Vergaño.				
		San Martín de los Herreros.				
		Alba de los Cardaños.				
		Camporredondo.				
		Castrejón.				
		Otero de Guardo.				
		Rebanal de las Llantas.				
		Respenda de la Peña.				
Triollo.						
Boada de Campos.						
Idem.	4.ª	Belmonte.	510 pesetas.			
		Capillas.				
		Castil de Vela.				
		Meneses.				
		Villarramiel.				
		Villerías.				
		Calahorra de Boedo.				
		Espinosa de Villagonzalo.				
		Herrera de Pisuegra.				
		Olmos de Pisuegra.				
		Frechilla.		5.ª	Páramo de Boedo.	1100 pesetas.
					Santa Cruz de Boedo.	
					San Cristóbal de Boedo.	
					Ventosa de Pisuegra.	
Villaprovedo.						
Saldaña.	2.ª	Villaprovedo.	800 pesetas.			

Palencia 15 de Marzo de 1892.—El Delegado, Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

De conformidad á lo dispuesto en la base décimatercera de la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes por territorial é indus-

trial que deseen disfrutar de los beneficios que concede expresada ley á los que ingresen voluntariamente en las oficinas de la Hacienda el importe de las cuotas del Tesoro, lo solicitarán antes de los quince días del trimestre anterior al de que se trata, expresando en las instancias con toda claridad el nom-

bre y apellidos de los contribuyentes, distrito municipal á que corresponde, la clase de contribución y el importe de la cuota trimestral que por cada uno trata de anticipar.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Palencia 15 de Marzo de 1892.—
El Administrador, Manuel González.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Anuncio.

En los quince primeros días del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales, con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los veinte primeros días del mes anterior, conforme determina el art. 4.º del citado reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente se anuncia para conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda interesar.

Valladolid 15 de Marzo de 1892.
—Rafael Bermejo.

Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

Cédula de citación.

El Sr. D. Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción de esta villa de Castrojeriz y su partido, ha determinado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que en el mismo se instruye sobre daños en varios majuelos del pueblo de Valles, se cite por medio de la presente á José Bernabé Alonso (a) Petaco, que se dice ser natural de Santa María del Campo y Guarda viñadero que fué en citado Valles en el mes de Octubre del año último, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial*, á prestar declaración en dicho sumario, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y como quiera que se ignore su paradero, se acordó llamarle por medio de la presente.

Castrojeriz 14 de Marzo de 1892.
—El Actuario, Eustasio Escribano.

Juzgado municipal de Nestar.

Don Paulino de Cós Polanco, Juez municipal de la villa de Nestar y su distrito.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruyeron diligencias sumariales contra D. Matías Rodríguez Prieto, vecino de Cue-

na, contratista, por amenazas á Francisco Carballo Fernández, vecino que fué de Villavega, hoy de ignorado paradero.

Por tanto cito, llamo y emplazo á dicho Francisco Carballo, para que comparezca dentro del término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, ante el referido Juzgado, para celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas, por haber sido declarado por la Audiencia de lo criminal de Palencia una de las comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Nestar á 14 de Marzo de 1892. — Paulino de Cós.—Por su mandado, El Secretario interino, Emiliano Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

No habiéndose presentado en el día de ayer representantes bastantes de los pueblos pertenecientes á este distrito á fin de que fueren discutidos y aprobados en su caso, el proyecto del presupuesto especial carcelario de este partido judicial para el ejercicio del año económico próximo venidero de 1892-93, así como el presupuesto extraordinario ó adicional para el proyecto de ampliación de obras de la cárcel de este partido, no obstante haber sido convocados al efecto por esta Alcaldía con fecha 5 del corriente mes, y siendo indispensable el que se discutieran y aprueben en Junta referidos presupuestos, el que suscribe, como Alcalde de esta villa, convoca por segunda vez y con el objeto anteriormente indicado á los Señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á este partido para el día 22 del mes actual y hora de las once de su mañana y salón donde el Ayuntamiento de esta villa celebra sus sesiones, á fin de que comparezcan un representante de cada Municipio, autorizado en forma por la Corporación municipal, advirtiendo que será tomado acuerdo cualquiera que fuese el número de los representantes que asistieren.

Frechilla 15 de Marzo de 1892.—
El Alcalde, Atanasio P. Paredes.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1892 á 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren jus-

tas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cobos de Cerrato 14 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Marcelino García.—El Secretario, Fortunato Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Formado el apéndice al amillaramiento que servirá de base al repartimiento de territorial de este término municipal durante el próximo año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan los que lo deseen examinarle y entablar las reclamaciones que vieren convenirles al solo efecto de las alteraciones que en la riqueza imponible se hayan realizado.

Santa Cruz de Boedo 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde, E. Aguilar.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de 1892-93, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones introducidas en su riqueza y dentro de dicho plazo presentar las reclamaciones de agravio que juzguen oportunas.

Valdecañas 13 de Marzo de 1892.—
El Alcalde, Epifanio Royuela.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

No habiendo concurrido á la Junta señalada en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 206 para este día, suficiente número de representantes de los Ayuntamientos de este partido, para la discusión y votación del presupuesto carcelario del mismo partido, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1892 á 93, he dispuesto convocar á una segunda Junta para el día 28 de los corrientes y hora de las once de su mañana con el mismo fin, y advirtiéndoles que cualquiera que sea el número de concurrentes á ella se tomará acuerdo.

Cervera 15 de Marzo de 1892.—
El Alcalde, Matías Martín.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

No habiendo concurrido los Alcaldes del partido el 13 del corriente, día para que estaban convocados, con el fin de formar el presupuesto de obligaciones carcelarias para el ejercicio de 1892-93, por esta segunda les convoco para el día 21 del corriente á las once de su mañana, al objeto indicado, debiendo prevenir á dichos Señores que con los que asistan se tomará acuerdo.

Saldaña 14 de Marzo de 1892.—
El Alcalde, Arturo Barba.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Terminado por la Junta pericial de amillaramientos en esta villa el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde esta fecha, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasados dichos días no se admitirá ninguna.

Cevico Navero 13 de Marzo de 1892.—El Teniente Alcalde, Castor Villahoz.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Terminado el apéndice al amillaramiento de 1892 á 93, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días consecutivos, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer en forma las reclamaciones que crean oportunas, pasado el plazo no serán oídas.

Villaturde 10 de Marzo de 1892.—
El Alcalde, Federico Valiente.—El Secretario, Sabas Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Terminado por la Junta repartidora de esta localidad el repartimiento vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos en el corriente ejercicio y recargo municipal para cubrir el déficit del presupuesto, se anuncia por el término de ocho días, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados en el mismo puedan formular las reclamaciones de agravios que crean procedentes, terminado el cual no serán admitidas.

Santibáñez de Ecla 15 de Marzo de 1892.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.
Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio Provincial.